

382R1455

N° L 164/16

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

14. 6. 82

REGLAMENTO (CEE) N° 1455/82 DEL CONSEJO

de 18 de mayo de 1982

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3103/76 relativo a la ayuda para el trigo duro

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

2. Se añadirá el Anexo siguiente:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

«ANEXO

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1451/82⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 del artículo 10,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, la ayuda para el trigo duro sólo se concederá para determinadas zonas de la Comunidad donde esta producción constituye una parte tradicional e importante de la producción agrícola; que dichos criterios conducen a conceder esta ayuda a las regiones que figuran en el Anexo del presente Reglamento; que por consiguiente es conveniente modificar en dicho sentido el Reglamento (CEE) n° 3103/76⁽³⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 3103/76 se modificará como sigue.

1. El apartado 1 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. La ayuda prevista en el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 se otorgará por los Estados miembros para la producción de trigo duro en su territorio en las regiones contempladas en el Anexo y en las condiciones determinadas en los artículos siguientes.»

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 164 de 14. 6. 1982, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 351 de 21. 12. 1976, p. 1.

ITALIA

— **Regiones**

Abruzos
Basilicata
Calabria
Campania
Lacio
Marcas
Molise
Apulia
Cerdeña
Sicilia
Toscana

— Zonas de montaña y de colinas, así como zonas desfavorecidas, contempladas en la Directiva 75/268/CEE⁽¹⁾.

FRANCIA

— **Regiones**

Provenza — Alpes — Costa Azul
Languedoc — Roussillon

— Zonas de montaña y de colinas, así como zonas desfavorecidas, contempladas en la Directiva 75/268/CEE.

GRECIA

— **Regiones**

Grecia central
Peloponeso
Islas Jónicas
Tesalia
Macedonia
Islas Egeas

— Zonas de montaña y de colinas, así como zonas desfavorecidas, contempladas en la Directiva 75/268/CEE.

⁽¹⁾ DO n° L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1983.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 1982.

Por el Consejo

El Presidente

P. de KEERSMAEKER
